

# EDJ 2014/54744

TSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, S 10-3-2014, nº 189/2014, rec. 189/2012

Pte: Abelleira Rodríguez, María

**Versión de texto vigente Texto actualmente vigente**

RIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Recurso num. 189/2012

Parte actora: Rafael

Parte demandada: INSTITUT CATALA DE LA SALUT

SENTENCIA num.. 189/2014

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D/Dª Mª FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D/Dª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

En Barcelona, a diez de marzo de dos mil catorce.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por D/Dª Rafael, actuando en su propia representación, y asistido por el Letrado D.ª Ángel Escolano Rubio; contra la Administración demandada: INSTITUT CATALA DE LA SALUT, actuando en nombre y representación de la misma el Procurador de los Tribunales D. Jordi Fontquerni i Bas, y asistido por el Letrado Dª Núria Montané Balcells.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D/Dª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se acordó recibir el presente pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo de este recurso para el día 6 de marzo de 2014, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de D. Rafael, se interpone recurso contencioso-administrativo con num. 189/2012 contra la desestimación por silencio del recurso de reposición presentado por el actor el 14 de diciembre de 2011 contra la Resolución de 14 de noviembre de 2011 dictada por el Gerente Territorial de la zona Metropolitana Norte por autorización del Director Gerente del Instituto Catalán de la Salud (ICS en adelante), que acuerda declarar al hoy actor, Jefe de Servicio Facultativo especialista en situación de jubilación forzosa con efectos del día 14 de noviembre de 2011, con la consiguiente pérdida de la condición de personal estatutario del ICS.

Suplica el actor en su demanda que tras los trámites pertinentes se dicte sentencia por la que estimando el recurso se acuerde la nulidad de la resolución de 14 de noviembre de 2011, dejando la misma sin efecto alguno.

Expone que: i) el 15 de abril de 1998 fue nombrado Profesor Titular de Universidad vinculada con la plaza de Jefe de Servicio en el ICS, en el Hospital Germans Trias i Pujol (Badalona-Barcelona); ii) en fecha de 15 de marzo de 2002 se suscribió un convenio entre el ICS y la Universitat Autònoma de Barcelona (UAB en adelante), que sustituía al anterior de 1990, para regular las condiciones de la colaboración docente, investigadora y asistencial entre la Facultad de Medicina y los Hospitales que integran la Ciudad Sanitaria de la Vall d'Hebron y el Hospital German Trias i Pujol, regulando, entre otros aspectos, las condiciones laborales del personal, especialmente del profesorado. En ese convenio y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1558/1986 EDL 1986/11012, se regulan las condiciones laborales del actor, entre ellas la de su jubilación, y especialmente la edad a la que puede producirse la misma; iii) el 14 de noviembre de 2011 se dictó resolución por parte del Gerente Territorial Metropolitana Norte del ICS en la que se declaraba la situación de jubilación forzosa del actor.

Los argumentos que expone el actor son:

a.- El artículo 4.1.2. e) del Convenio de Colaboración dice que en caso de jubilación y, como principio general, tendrá prioridad la normativa laboral reguladora de la función docente, y, por ello, la edad de jubilación forzosa será a los 70 años. La resolución que se impugna obvia este artículo del Convenio y aplicando la normativa propia del personal estatutario procede a declarar al actor en situación de jubilación forzosa, en aplicación de los artículos 21 e) y 26.2 de la Ley 55/2003 EDL 2003/149845. La Gerencia Territorial Metropolitana Norte debió aplicar la normativa prevista para el personal universitario y no el Estatuto Marco del personal estatutario.

El acto administrativo es nulo de pleno derecho - artículo 62.1. a) LRJPAC EDL 1992/17271 - por contravenir el artículo 4.1.2 e) del Convenio de Colaboración entre la Universitat Autònoma de Barcelona y el ICS de 15.3.2002.

b.- El órgano administrativo que declara la jubilación forzosa es manifiestamente incompetente para ello. Atendido el artículo 3.1.5 del Convenio de Colaboración entre la Universidad Autónoma y el ICS, es competencia de la Comisión Mixta creada al amparo del Convenio la gestión de "la política de personal docente", diciéndonos el artículo 4.1.2. e) que será de aplicación en materia de jubilación la normativa docente, siendo, según ésta, competente el rector de la Universidad para declarar la jubilación forzosa. Por tanto, la Gerencia Territorial del ICS no tiene habilitación legal ni competencia alguna para jubilar al actor forzosamente, por ser esta competencia, en todo caso, del rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, previo asesoramiento y consulta a la Comisión Mixta del Convenio de Colaboración.

La resolución es nula de pleno derecho al amparo de lo establecido en el artículo 62.1.b) LRJPAC. EDL 1992/17271

SEGUNDO.- La representación del ICS presenta escrito de contestación a la demanda actora y expone:

a.- Naturaleza jurídica de las plazas docentes vinculadas con determinadas plazas asistenciales del ICS. El artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril EDL 1986/10228, General de Sanidad introduce la posibilidad de vincular plazas de una institución sanitaria pública concertada con otras pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios ("En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones Públicas, el régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la Institución sanitaria con plazas docentes de los Cuerpos de Profesores de Universidad", decía el artículo 105.1). La Ley 30/1984, de 2 de agosto EDL 1984/9077, para la reforma urgente de la función pública, en la redacción dada por la Ley 27/1994, de 28 de septiembre, establece para el personal funcionario de los Cuerpos docentes universitarios la edad de jubilación forzosa en los 70 años. La jubilación del recurrente se ha realizado en aplicación del artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre EDL 2003/149845, que establece la jubilación forzosa a la edad de los 65 años. Esta Sala del TSJ Cataluña ha declarado que la vinculación de plazas docentes y asistenciales produce una relación jurídica especial de dependencia de la plaza docente respecto de la desarrollada en el área sanitaria y, consideró, que cuando se extingue la relación de servicios en el ICS por jubilación es obvio que esta jubilación produce efectos jurídicos en la plaza docente universitaria. Esta plaza docente, se dice, que depende del funcionamiento de un previo puesto de trabajo en el ámbito sanitario, de manera que, cuando se produce la extinción de la relación de servicio en la institución sanitaria por jubilación o cualquier otra causa, de forma acreditada, es necesario reconocer efectos jurídicos en la plaza docente y no al revés ( STSJ Catalunya num. 16/2009, de 14.1.2009, rec. 1171/2005).

En el caso que nos ocupa el hoy actor no solicitó tampoco la prórroga en el servicio activo, conforme dispone el artículo 26.2 EM. El TS ha declarado ajustadas a derecho las resoluciones de jubilación forzosa a los 65 años de edad, del personal estatutario del ICS, en aplicación del artículo 26.2 EM, con motivación suficiente en el PORH -por todas STS de 8.1.2013, rec casación 1791/2012 -.

Por tanto, se procedió a la jubilación de forma correcta en aplicación de la normativa estatutaria que regulaba su prestación de servicios con el ICS, sin que solicitara la correspondiente prórroga para continuar en el servicio activo.

b.- La D.A. 9ª de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre EDL 2003/149845, establece en cuanto a las plazas vinculadas reguladas en el artículo 105 LGS, que se proveeran por los sistemas establecidos en las normativas específicas que sean aplicables, sin perjuicio que sus titulares queden dentro del ámbito de aplicación del EM, por lo que se refiere a la prestación de servicios en los centros sanitarios.

El régimen de jubilación aplicable al Sr. Rafael es el previsto en el artículo 26.2 EM así como en el PORH del ICS, de acuerdo con esta D.A. 9ª del EM.

Así, si bien es cierto que hasta el año 2003, la edad de jubilación forzosa del personal docente titular de plazas vinculadas era a los 70 años, esta situación cambia con la entrada en vigor del EM, fijando la edad de jubilación forzosa a los 65 años, con la posibilidad de autorización de prórroga en el servicio activo hasta los 70 años.

Los conciertos y convenios que se suscribieron lo fueron de acuerdo con la normativa vigente en aquel momento. Y en todo caso las cláusulas de estos conciertos se han de interpretar de acuerdo con la normativa vigente actualmente, ya que su contenido no puede ir en contra de lo que se dispone en normativa de rango superior, por aplicación del principio de jerarquía normativa (Disposición Derogatoria Unica EM).

La interpretación de la actora comportaría la jubilación forzosa de los profesionales del ICS con vinculación estatutaria a los 70 años de forma obligatoria, contraviniendo lo que establece el artículo 26.2 EM, norma estatal posterior, de rango legal y de carácter básico, motivo por el que hay que concluir que tras la entrada en vigor del EM y ya que el personal con plazas vinculadas restan insertos en su ámbito de aplicación en los términos antes citados, el punto 4.1.2 e) del Concierto se ha de interpretar en el sentido por el que fue suscrito, es decir, de proceder a la jubilación forzosa de acuerdo con la normativa vigente, y por tanto, a la edad de 65 años, de acuerdo con el EM.

El hoy actor solicitó en fecha de 5.3.2012 reconocimiento de la condición de personal emérito de las instituciones sanitarias del ICS, de acuerdo con lo que se prevé en el Decret 68/2005, de 19 de abril. Es contradictorio que ahora ataque esta resolución de 14.11.2011 porque para acceder a la condición de personal emérito es necesario reunir en aquella fecha todos los requisitos establecidos en el EM y el Decret 68/2005 y desde el 18 de mayo de 2012 ya es personal emérito y ello significa que se conforma con la situación de jubilación forzosa.

c.- Falta de causas de nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO.- En el presente caso se recurre la resolución de 14 de noviembre de 2011, mediante la que el ICS procedió a declarar al hoy actor en situación de jubilación forzosa y, pérdida de la condición de personal estatutario del ICS, con efectos del mismo día al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre EDL 2003/149845 , EM.

El hoy actor prestaba servicios en el ICS, como personal estatutario fijo, en la categoría de facultativo especialista en radiología y ocupaba la plaza de Jefe de Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Germans Trias i Pujol de Badalona. Tenía la plaza vinculada a una plaza de la UAB como profesor titular en virtud de Resolución de 15 de abril de 1998 (BOE 22 de mayo 1998), área de conocimiento "Radiología y Medicina Física". El 15 de marzo de 2002 se suscribió un convenio entre el ICS y la UAB para regular las condiciones de la colaboración docente, investigadora y asistencial entre la Facultad y el Hospital citados que sustituía otro anterior, con la finalidad de establecer los parámetros de una mutua colaboración en la docencia e investigación. Su artículo 4.1.2 e) dispone: " En cas de jubilació, i com a principi general, tindrà prioritat la normativa laboral reguladora de la funció docent. De conformitat amb allò previst en la Llei 27/1994, de 29 de setembre, que modifica la disposició addicional 15.5 de la Llei 30/1983, de 2 d'agost de mesures per a la reforma de la funció pública, l'edat de jubilació forçosa serà als setanta anys i es podrà optar per jubilar-se a la finalització del curs acadèmic en el que s'hagi complert l'esmentada edat."

CUARTO.- Debemos comenzar nuestro análisis delimitando la naturaleza de las plazas vinculadas teniendo en cuenta el pronunciamiento que al respecto ha dictado el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de diciembre de 2011, Sección 7ª, recurso de casación 1569/2009, que estimó el recurso interpuesto contra la nuestra de 14 de enero de 2009, rec c-a 1171/2005, citada por la demandada. A continuación y analizando este pronunciamiento se analizarán conjuntamente los dos argumentos articulados por el actor en su demanda.

Así, cabe partir del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril EDL 1986/10228 , General de Sanidad (hoy ya derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica EDL 2007/43993 ) que estableció ciertas peculiaridades en el régimen general del profesorado universitario buscando una efectiva optimización de los recursos y una colaboración entre las estructuras docentes y las profesionales-asistenciales. El citado artículo disponía la posibilidad de vincular determinadas plazas asistenciales con docentes de los Cuerpos de Profesores de Universidad (" En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones Públicas, el régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la Institución sanitaria con plazas docentes de los Cuerpos de Profesores de Universidad "). Así, en un solo puesto de trabajo del área de la salud se reflejaban las dos realidades a modo de máxima colaboración, cuales son la docente y la asistencial. En este sentido, la base 7ª del artículo 4º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio EDL 1986/11012 , por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, establece que " Mientras tenga tal carácter, dicha plaza se considerará a todos los efectos como un solo puesto de trabajo y supondrá para quien lo ocupe el cumplimiento de las funciones docentes y asistenciales en los términos que se establecen en el presente Real Decreto. Asimismo, con idéntica finalidad y en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo de la Ley General de Sanidad EDL 1986/10228 , el concierto establecerá el número de plazas de Profesor asociado pertenecientes a la plantilla de la Universidad que obligatoriamente deberán cubrirse por personal de la Institución sanitaria concertada".

Por tanto, esta plaza vinculada se considera como un único puesto de trabajo. Tanto se es profesor titular de la Universidad del área de conocimiento de la salud para el que concursó como además se es personal estatutario del ICS y desempeña actividad asistencial de la especialidad en el centro sanitario en el que está adscrito. De la normativa que disciplina a quienes desempeñan las plazas vinculadas se deduce que dos son las relaciones profesionales de prestación de servicios, una funcional administrativa con la Universidad y la estatutaria de carácter asistencial con el ICS.

Así, en la base 14ª del artículo 4º del RD 1558/1986, de 28 de junio EDL 1986/11012 , se establece que: "Sin perjuicio de las especificaciones que se establecen en el presente Real Decreto, los Profesores que desempeñan plaza vinculada tendrán los derechos

y deberes inherentes a su condición de Cuerpos Docentes de Universidad y de personal estatutario del régimen correspondiente de la Seguridad Social o de la Institución concertada que corresponda cuando ésta no pertenezca a la misma".

Asimismo, la Disposición adicional novena del Estatuto Marco 55/2003, "Plazas vinculadas", dice: "Las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad EDL 1986/10228 se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten aplicables, sin perjuicio de que sus titulares queden incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley en lo relativo a su prestación de servicios en los centros sanitarios. " Con ello se está diciendo que a pesar de que estas plazas se provean conforme a los sistemas generales previstos la prestación de servicios asistenciales queda regulada por el EM, reconociendo así su carácter de personal estatutario y, por tanto, regulado por la normativa básica estatal en cuanto a esa faceta asistencial.

Por tanto, ya la primera pretensión relativa al incumplimiento del artículo 4.1.2 e) del Convenio suscrito por la UAB y el ICS de 15 de marzo de 2002 ha de decaer ya que la ley posterior ha determinado que en materia de prestación de servicios en centros sanitarios quedará ese personal sometido al EM, sin perjuicio de reconocer las especialidades en cuanto a la función docente que desempeñan.

La STS de 12.12.2011 antes citada, analiza la resolución del Rector de la Universidad de Lleida que procede a jubilar a un profesor titular de dicha Universidad, que ocupa una plaza docente vinculada con el ICS, a los 65 años, sin que se analice ahí la resolución del ICS que lo jubiló también a los 65 años. Pero, a pesar de que aquí lo que se ataca es la resolución del ICS que procede a jubilar al hoy actor, su argumentación en cuanto a la naturaleza jurídica de estas plazas y su especificidad nos ha de servir como punto de partida para desestimar ya la primera argumentación relativa a la falta de competencia del ICS para jubilar al hoy actor. Así, dice:

"No parece aventurado calificar como derecho inherente a la condición de funcionario de los cuerpos docentes universitarios el de no jubilarse forzosamente por edad antes de cumplir los setenta años. Más allá de lo que hubiera de establecerse respecto de la legalidad de la decisión del ICS --que no se examina en este proceso-- no hay norma legal que disponga para los profesores universitarios que desempeñan plazas vinculadas un régimen de jubilación diferente al de los demás. Y tampoco hay la que les imponga la carga de combatir decisiones de Administraciones diferentes de la universitaria sobre su jubilación para conservar ese derecho.

La naturaleza de la plaza docente, su carácter vinculado, no es óbice a lo anterior. En primer lugar, porque ni la legislación universitaria ni la sanitaria han previsto para quienes las desempeñan un régimen de jubilación diferente al del resto del profesorado universitario. En segundo lugar, porque cabe desvincularlas y, en tercer lugar, porque siendo cierto que se es profesor titular de Universidad de un determinado área de conocimiento, también lo es que los departamentos, llamados a organizar la docencia, disponen de margen suficiente para aprovechar de manera satisfactoria el personal docente adscrito a ellos sin que por ello sufra el interés general que preocupa a la Universidad de Lérida.

Tanto el Rector como el Sindic de Greuges de la Universidad de Lérida afirman la existencia de una laguna en este punto, y esta última, cuando apunta los inconvenientes derivados de la solución pretendida por el recurrente, seguramente está planteando la conveniencia de dar a estos supuestos una regulación específica. Sin embargo, siendo verdad que no hay, como se ha dicho, una norma especial para el caso, es indudable que permanece la norma general y frente a ella, frente a un derecho reconocido por la Ley, no pueden prevalecer argumentos apoyados en juicios sobre lo que podría, para el punto de vista de quien los hace, ser más conveniente.

Así, pues, la actuación impugnada en la instancia ha hecho valer una causa de jubilación sin sustento legal, en contradicción con lo previsto en la disposición adicional décimoquinta, 5 de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077 y la sentencia, en tanto ha confirmado tal actuación de la Universidad de Lérida, infringe el artículo 23.2 de la Constitución EDL 1978/3879 en relación con los citados preceptos de la Ley Orgánica de Universidades y de la Ley 14/1986, por darles un contenido que no tienen, y, también, el artículo 3.1 del Código Civil EDL 1889/1 en la medida en que los ha interpretado incorrectamente."(FJ 6º)

Por tanto, directamente la STS de 12.12.2011 dice que el personal docente con plaza vinculada a los servicios de salud, como tal funcionario docente universitario, tiene derecho a no jubilarse forzosamente por razón de edad hasta cumplir los setenta años ( Ley 30/1984 EDL 1984/9077 ), pero ello no supone un impedimento, óbice u obstáculo para que siendo también personal estatutario puedan ser jubilados de la actividad asistencial que prestan en los centros sanitarios conforme al régimen establecido en el EM - así el artículo 26.2 EM- tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo ( STS de 8.1.2013, entre otras muchas). Es más, avanza la sentencia diciendo que las Universidades ante la jubilación y pérdida de la condición de personal estatutario del profesor, pueden realizar diversas opciones como desvincular la plaza o reorganizar el servicio para adscribir a ese personal docente dentro de su departamento, y así asegurar que ese derecho que ostentan a no jubilarse forzosamente hasta los 70 años no se vea privado por la resolución, en nuestro caso del ICS.

A esta misma posición ha llegado la reciente sentencia del TSJ de Galicia de 23.10.2013, en el recurso c-a 447/2011, que analiza ya la dictada por el TS de 12.12.2011. Esta STSJ de Galicia dice:

"Con ello se patentiza que corre paralelo uno y otro régimen jurídico (funcionario docente y estatutario asistencial), de modo que en cuanto a la relación funcional con la Universidad es el Rector el órgano competente para acordar la jubilación del profesor que ocupa plaza vinculada, en base a la normativa de los cuerpos docentes universitarios, que permite la jubilación a los setenta años.

...

De dicha sentencia se desprende que cabe que, respecto a un funcionario docente universitario que ocupe plaza vinculada, el Rector declare la jubilación forzosa al cumplir los setenta años, a pesar de haber cesado su relación de servicio con la institución sanitaria con anterioridad, pues, de hecho, en el caso sometido a enjuiciamiento el recurrente había cesado en dicha relación de servicio con la institución sanitaria al cumplir los sesenta y cinco años, y ni ello ni el hecho de que ocupase una plaza vinculada fueron óbices para que

el Rector pudiera declarar la jubilación a los setenta años. En ese sentido resulta sintomático el argumento de la mencionada sentencia TS de 12 de diciembre de 2011 de que cabe la desvinculación de la plaza vinculada, con el añadido de que la jubilación del funcionario docente universitario con plaza vinculada a los sesenta cinco años, acordada por la autoridad universitaria, carece de sustento legal, y se halla en contradicción con la Disposición adicional 15ª, apartado 5, de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077, además de infringir el artículo 23.2 de la Constitución EDL 1978/3879 en relación con los preceptos citados de la Ley Orgánica de Universidades y de la Ley 14/1986.

SEXTO.- Llevado a la cuestión relativa a la jubilación y órgano competente para acordarla, aquel carácter doble de la relación profesional de prestación de servicios ha de conducir asimismo a que, en tanto en cuanto pueda existir divergencia de regulación, la autoridad universitaria haya de mantener sus atribuciones para decidir la jubilación en su ámbito (es decir, a la relación como funcionario docente universitario), pues si la autoridad sanitaria lo resuelve en todo lo que afecta a la integridad de aquella relación, puede estar extralimitándose en su cometido en cuanto se extiende a la relación como funcionario docente universitario. Pero si la autoridad sanitaria se limita a declarar la jubilación forzosa y la consecuente pérdida de la condición de personal estatutario fijo del quien desempeña una plaza vinculada, aplica la legislación sanitaria y no se excede de su competencia en cuanto que no se inmiscuye en la relación funcional que como docente universitario ostenta asimismo quien desempeña la plaza vinculada."

Por tanto, al haber jubilado el ICS al actor en aplicación del EM -artículo 26.2- no puede considerarse que haya concurrido vicio de incompetencia por razón del órgano o por vulneración del marco normativo aplicable en esa actuación puesto que se trata del órgano competente para ello, sin que haya habido inmiscusión de la parcela asistencial en la parcela docente que conserva la UAB respecto de la relación docente administrativa para la que habrá de aplicarse los supuestos legales de jubilación de la función docente, que aquí no se discuten.

No cabe hacer alegación alguna aquí relativa a si el actor pidió o no la prolongación en el servicio activo más allá de los 65 años, puesto que ello no se discute por las partes, considerando el actor, en su demanda, que no le es de aplicación la normativa del personal estatutario constituida por el EM, cosa que hemos visto que es contraria a derecho puesto que en la faceta asistencial la vinculación con el ICS es como personal estatutario ( artículo 19 Ley 8/2007 del ICS). Asumir la tesis actora supondría negar o desconocer la condición de personal estatutario del actor para concentrarse exclusivamente en la función docente administrativa, negando la relación de prestación de servicios que existe entre el actor y el ICS, y, por tanto, la posibilidad de que éste último ejercite su facultad de organización de los recursos de los que dispone.

Debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto al no apreciar vicio de nulidad de pleno derecho alguno de los expuestos por la parte actora en su demanda.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa EDL 1998/44323, en la reforma introducida por Ley 37/2011 EDL 2011/222122, establece la imposición de costas a la parte cuyas pretensiones fuesen totalmente desestimadas, salvo que apreciando las circunstancias que concurren en cada caso, el Tribunal considerase que no concurren los requisitos exigidos para ello, por entender que la acción jurisdiccional interpuesta, como ocurre en el presente caso, ha sido necesaria y además aparece fundamentada debidamente para la resolución de la controversia jurídica suscitada entre las partes litigantes. Por lo tanto, consideramos que en atención al presupuesto fáctico en que se ha basado el recurso, así como su fundamentación jurídica, no es procedente la imposición de las costas causadas en este proceso, pues también se aprecian en el debate procesal serias dudas de hecho y de Derecho.

## FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo con num. 189/2012 interpuesto por D. Rafael, contra la desestimación por silencio del recurso de reposición presentado por el actor el 14 de diciembre de 2011 contra la Resolución de 14 de noviembre de 2011 dictada por el Gerente Territorial de la zona Metropolitana Norte por autorización del Director Gerente del Instituto Catalán de la Salud (ICS en adelante), que acuerda declarar al hoy actor, Jefe de Servicio Facultativo especialista en situación de jubilación forzosa con efectos del día 14 de noviembre de 2011, con la consiguiente pérdida de la condición de personal estatutario del ICS.

Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley; haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación en el plazo de diez días a partir de su notificación, el cual se preparará ante este Órgano Jurisdiccional, y se sustanciará ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ( artº. 89.1 LJCA EDL 1998/44323 ).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el Expediente Administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo conforme previene la Ley, dejando constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día 24 DE MARZO DE 2014, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Secretario, Doy fe.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019330042014100173**